



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

TOCA CIVIL: 40/2022-7.  
EXP. NÚMERO: 311/2020-1.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

**Heroica e Histórica Ciudad de Cautla,  
Morelos, a catorce de julio del año dos mil  
veintidós.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca civil número **40/2022-7**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de tres de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA** promovido por **\*\*\*\*\***, albacea de la sucesión a bienes de **\*\*\*\*\*** contra **\*\*\*\*\***, identificado con el número de expediente **311/2020** y su acumulado 794/2012, y

### RESULTANDO:

**1.** El tres de diciembre de dos mil veintiuno, la Juzgadora de origen dictó sentencia definitiva al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

*"...**PRIMERO.** Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver en **definitiva** del presente asunto, en lo que respecta a la acción reivindicatoria ejercitada por **Sucesión de \*\*\*\*\***, por conducto de su albacea **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***, por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** La parte actora **Sucesión de \*\*\*\*\***, por conducto de su albacea **\*\*\*\*\***, no probó el ejercicio de su acción, que dedujo en contra de **\*\*\*\*\***.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TERCERO.** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora Sucesión de \*\*\*\*\*, por conducto de su albacea \*\*\*\*\*, para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda.

**CUARTO.** Toda vez que le fue adversa la sentencia a la parte actora Sucesión de \*\*\*\*\*, por conducto de su albacea \*\*\*\*\*, se les condena al pago de los gastos y costas originados con la tramitación del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...".**

2. En desacuerdo judicial con la resolución antes citada, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por la Juez natural en el efecto suspensivo; remitiendo a esta Alzada los autos del expediente principal para la substanciación del recurso citado, el cual fue tramitado con las formalidades establecidas en la ley, quedando los autos en estado de pronunciar la sentencia respectiva; y,

### **CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el medio de impugnación planteado, acorde con lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, así como lo dispuesto por los



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

TOCA CIVIL: 40/2022-7.  
EXP. NÚMERO: 311/2020-1.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

artículos 530, 534 fracción I y 550 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

**II. LEGITIMACIÓN, PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto por la parte actora, de ahí que está legitimado para inconformarse en contra de la sentencia definitiva de tres de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado.

Por otra parte, el artículo 532 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece las hipótesis en que procede el recurso de apelación:

**ARTÍCULO 532.** *Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:*

**I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables;**  
y,

**II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.**

*La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.*

De la interpretación literal del precepto transcrito se aprecia que el recurso que nos ocupa es el medio de impugnación idóneo para combatir la sentencia disentida, en virtud de tratarse de una determinación judicial que puso fin al juicio, lo que en la especie

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 532 del Código Procesal Civil.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto por el artículo 534 del mismo cuerpo de leyes, el recurso de apelación debe interponerse dentro de los cinco días siguientes, al de la notificación de la resolución recurrida. En el caso, de las constancias de autos, se advierte que la sentencia combatida, fue notificada a la parte actora, el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que, el plazo de cinco días previsto en la legislación adjetiva civil para interponer el recurso que nos ocupa transcurrió del diez al dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno. En esas condiciones, dado que el recurrente presentó ante la A quo el recurso de apelación el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, es de concluirse que su interposición fue oportuna.

**III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.** Como motivos de inconformidad, el recurrente adujo en esencia lo que a continuación se expone:

*"...**AGRAVIO PRIMERO.** Por cuanto hace al auto de fecha 23 de abril del 2021 (que recayó al escrito de cuenta 1608 y 1618) y que dio respuesta al escrito con número de cuenta 1161, toda vez que causa perjuicio a mi representado \*\*\*\*\*", esto en virtud de que el juzgado A QUO su señoría no da cuenta con las pruebas y tampoco menciona si se admiten o se desechan. Causa perjuicio a los derechos de mi representado pues como lo establece el artículo 16 de la Constitución general toda resolución debe ser fundada y motivada, así como en caso de desechamiento el juzgador debe expresar las razones por la (sic) cuales la (sic) probanzas no se admiten, dando lugar a crear incertidumbre a las partes ACTUANDO CONTRARIO*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

TOCA CIVIL: 40/2022-7.  
EXP. NÚMERO: 311/2020-1.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 391, párrafo segundo, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos el cual establece:

"...".

Por lo cual su señoría debió de haber dado cuenta con las pruebas ofertadas en escrito de demanda inicial y en su caso, admitir y/o desechar las mismas. VIOLACIÓN QUE TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.

**AGRAVIO SEGUNDO.** Causa agravio el considerando VII de la sentencia definitiva impugnada, toda vez que la juez de primera instancia omite realizar un estudio minucioso de la legitimación de las partes, ya que para que una parte pueda promover en juicio, es necesario que el derecho que se cuestionara en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "ad causam" que implica tener la titularidad de ese derecho. PUES A FOJA 36 DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RESUELVE:

"...".

Es decir como se desprende de dicho resolutivo el juez a quo resolvió que no era procedente la acción reivindicatoria en contra de un coheredero, invocando como fundamento la tesis con número de registro 169016 tesis I. 4º.C140 C. haciendo una incorrecta interpretación de la misma. Pues dicho criterio prohíbe la interposición de juicios de propiedad demandada entre coherederos, sin embargo, como se desprende de la demanda inicial, **\*\*\*\*\* en ningún momento promovió como coheredero**, sino como **ALBACEA**, pues acreditó su personalidad en términos de las copias certificadas del expediente número 794/2012 expedidas por el secretario (sic) de acuerdos **\*\*\*\*\***, Secretaria Primera del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial.

**Pues como lo establece el código adjetivo familiar del estado en el**

ARTÍCULO 742.- ...

Es lógico que todos los herederos deben entregar los bienes y documentos al albacea nombrado, esto sin excusa de que los herederos en su momento reciban por adjudicación, además de que el obligado a rendir cuentas de los bienes y administrarlos es el albacea sin que esta facultad pueda en algún momento renunciarse a favor de los herederos, además de que en el caso de que los herederos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*nombrados no estén de acuerdo, tienen el derecho a solicitar su remoción.*

*Por lo cual la juez A QUO se encuentra VIOLANDO UNA FACULTAD QUE SE LE CONFIERE AL ACTOR EN EL PRESENTE JUICIO EN SU CARÁCTER DE ALBACEA.*

**AGRAVIO TERCERO.**

*Causa agravio la sentencia definitiva impugnada, toda vez que la juez de primera instancia omite realizar un estudio de los elementos de la acción reivindicatoria. Ya que debió de estudiar cada uno de los mismos, elementos que se encuentran establecidos en el criterio de que se transcribe, y que debieron ser materia de estudio, en un juicio REIVINDICATORIO.*

*ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.*

*"...".*

**AGRAVIO CUARTO.**

*Causa agravio la sentencia definitiva impugnada, toda vez que la juez de primera instancia omite realizar EL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS OFERTADAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA INICIAL ENTRE ELLAS, LAS DOCUMENTALES DE ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD Y LA UBICACIÓN DEL INMUEBLE, LAS CUALES SON LAS SIGUIENTES:*

*B) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copias certificadas del expediente número **794/2012** expedidas por el secretario de acuerdos \*\*\*\*\* Secretaria Primera del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia Del Quinto Distrito Judicial de fecha 21 de mayo del 2019. **En las cuales consta.***

***La sentencia de fecha (sic) 794/2012 en la cual se nombró como albacea al suscrito \*\*\*\*\****

***la protesta de cargo del suscrito de fecha 12 de marzo del año 2019.***

*C) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** copias certificadas del expediente número **794/2012** expedidas por el secretario de acuerdos \*\*\*\*\* Secretaria Primera del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia Del Quinto Distrito Judicial de fecha (sic). **En las cuales consta.***

*El escrito en el cual se inició la segunda sesión de **INVENTARIO Y AVALÚO.**"*

*Las escrituras respecto del **BIEN INMUEBLE** del cual se reclama la reivindicación.*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

TOCA CIVIL: 40/2022-7.  
EXP. NÚMERO: 311/2020-1.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

*El avalúo del perito \*\*\*\*\* Respecto del bien inmueble materia de la litis ubicado en \*\*\*\*\* ..”*

**IV. ANÁLISIS DEL RECURSO.** Los motivos de disenso aducidos por el recurrente son inoperantes e infundados por las razones que a continuación se exponen.

Lo aducido por el apelante en su primer motivo de inconformidad, en lo que aquí interesa constriñe a realizar las siguientes acotaciones:

Por escrito de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, el aquí recurrente en su carácter de albacea de la sucesión de su señor padre \*\*\*\*\*, demandó de \*\*\*\*\*, la reivindicación del bien inmueble identificado como \*\*\*\*\*, Morelos, con una superficie de \*\*\*\*\*; la entrega de la posesión real y material del referido inmueble; el pago de los daños y perjuicios causados, así como el de los gastos y costas generados por la tramitación del juicio.

Como medios de prueba en su escrito inicial ofertó la confesional a cargo de la demandada, las copias certificadas del expediente 794/2012, donde obra la sentencia por la cual se le nombra albacea al promovente y la protesta del cargo conferido; asimismo, ofertó estas mismas copia certificadas del referido expediente, donde también se advierte el escrito por el cual se inició la segunda sección del juicio sucesorio intestamentario denunciado por los descendientes del de cujus, relativa a la de inventario y avalúos, la escritura del bien inmueble relacionado, y el avalúo de este; la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

documental pública consistente en el certificado del libertad de gravamen del inmueble relacionado, la testimonial, la presuncional y la instrumental de actuaciones.

Asimismo, de autos se conoce que \*\*\*\*\*, fue emplazada a juicio el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, y contestó la demanda entablada en su contra mediante escrito de dieciocho del mes y año referidos.

La audiencia de conciliación y depuración tuvo verificativo el doce de marzo de dos mil veintiuno, donde no fue posible exhortar a las partes a un arreglo conciliatorio, en virtud de así haberlo manifestado, por lo que se depuró el procedimiento y se abrió el periodo probatorio por el plazo común de ocho días.

Mediante escrito de cinco de abril de dos mil veintiuno, el abogado patrono de la parte actora aquí recurrente solicitó se de cuenta con las pruebas ofertadas en su escrito inicial de demanda y se señalara fecha para su desahogo. A lo que le recayó el auto de siete del mismo mes y año, donde no se atendió su petición, al haberse determinado que de la búsqueda en los archivos del Juzgado no se encontró registro bajo el número de expediente 311/2020, por lo que se ordenó glosar dicha petición al legajo de datos incorrectos.

Por escrito de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el abogado patrono de la parte actora aquí recurrente manifestó ante la Juzgadora, que por error fue boletinado su escrito al legajo de datos incorrectos,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

TOCA CIVIL: 40/2022-7.  
EXP. NÚMERO: 311/2020-1.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

por lo que solicitó se glose al expediente 311/2021 y se diera nueva cuenta.

En auto de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se determinó que su escrito es extemporáneo para ofrecer y ratificar las pruebas que de su parte correspondan, por lo que se tuvo por perdido su derecho que dejó de ejercitar.

En contra de dicha determinación, el abogado patrono del aquí inconforme promovió recurso de revocación, el cual fue admitido por auto de cuatro de mayo de dos mil veintiuno. Y resuelto mediante interlocutoria de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, donde se declararon parcialmente fundados los agravios hechos valer, por lo que se modificó el acuerdo recurrido, por ello se le admitió la confesional a cargo de la demandada, la testimonial se desechó por no haberla ofrecido dentro del plazo concedido para tal efecto, por cuanto a las documentales exhibidas en su escrito inicial se estimó serían tomadas en cuenta al momento de resolver, y respecto de la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones, se determinó que dichas pruebas se desahogan por su propia y especial naturaleza.

El abogado patrono del recurrente, por escrito de tres de mayo de dos mil veintiuno, pretendió promover recurso de apelación en contra del referido auto de veintitrés de abril de la referida anualidad, bajo la consideración de que la Juez no dio cuenta con las pruebas y tampoco mencionó si se admiten o se desechan. A lo que recayó el auto de cuatro de mayo del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

referido año, donde al promovente se le dijo se estuviera a lo ordenado en diverso auto, donde se le admitió en recurso de revocación.

La anterior relatoría revela que durante la secuela procesal, el aquí recurrente se encontró en la posibilidad de impugnar la determinación judicial que declaró la extemporaneidad de las pruebas que ofertó en su escrito inicial de demanda, ya que mediante el recurso de revocación interpuesto por el abogado patrono del actor, se modificó el acuerdo pronunciado el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, para admitir las pruebas que en derecho procedía, las que se advierte fueron valoradas en el dictado de la sentencia apelada, como las copias certificadas del expediente 794/2012 donde consta la escritura pública número 12,778, así como el certificado de libertad de gravamen exhibido, ambos relativos al predio afecto.

Aunado a que mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, no se tuvo por admitido el recurso de apelación que pretendía interponer el abogado patrono del recurrente, en contra del auto dictado el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, ya que se le dijo se estuviera a lo ordenado en diverso auto, donde se le admitió el recurso de revocación. Por lo que al ya haberse admitido tal medio de impugnación a efecto de controvertir la determinación judicial que declaraba extemporáneas sus pruebas, no es jurídicamente posible que a efecto de controvertir la misma determinación interponga diverso recurso, ya que había sido admitido el de revocación el cual incluso



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

TOCA CIVIL: 40/2022-7.  
EXP. NÚMERO: 311/2020-1.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

resultó fundado, y consecuentemente se emitió el pronunciamiento respectivo de las probanzas ofertadas en su escrito inicial, admitiéndose las que así era procedente.

En ese sentido al no haberse admitido la apelación pretendida en contra del auto de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, hace que esta Sala esté impedida para emitir un pronunciamiento respecto de un recurso no admitido, lo que en el caso no fue controvertido, además se insiste, no es jurídicamente posible que se pretendan interponer dos recursos de impugnación a efecto de controvertir la misma determinación judicial, lo que torna lo aducido en el primer agravio inoperante e incluso inatendible.

Por cuanto, a lo reprochado a la Juzgadora de instancia, relativo a que omite realizar un estudio minucioso de la legitimación de las partes. Conviene precisar que a la aptitud que se reconoce a una persona en un procedimiento judicial se llama legitimación, la cual en sentido amplio, abarca tanto la titularidad del derecho debatido en juicio, a lo que se conoce como legitimación en la causa, que implica la posibilidad de actuar en juicio en nombre propio o por cuenta de otro, esto es la legitimación en el proceso o personería; precisando que se trata de aspectos distintos, pues mientras la legitimación activa en el proceso es un requisito para la procedencia del juicio y, por tanto, un presupuesto procesal al ser una condición para el desarrollo y culminación válida del juicio, la legitimación

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

activa en la causa se traduce en una condición para que se pronuncie una sentencia de fondo favorable a los intereses del actor y, por tanto, un presupuesto de la acción, en consecuencia, se trata de cuestiones distintas cuyo análisis es diferente.

A mayor abundamiento se dice que la legitimación procesal activa es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, -bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de dicho titular-, es requisito para la procedencia del juicio, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio, indispensable para el dictado de una sentencia favorable.

Así cuando el motivo para tratar de desconocer esa legitimación *ad procesum* o evidenciar que el actor adolece de ella, radica en que no es titular del derecho sustantivo invariablemente se cae en el terreno de la legitimación en la causa, es decir, tal planteamiento incide esencialmente en el desconocimiento de la legitimación en la causa, lo que no significa otra cosa que se trata de una cuestión netamente perentoria que sólo debe examinarse en la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

TOCA CIVIL: 40/2022-7.  
EXP. NÚMERO: 311/2020-1.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

sentencia definitiva que en el caso se dicte en el juicio natural. Por tanto, la legitimación en la causa es la identidad de la persona que ejerce el derecho, como titular de él y sólo quien cuenta con ella puede obtener sentencia favorable.

El análisis de la legitimación activa en el proceso, como presupuesto procesal, puede realizarse:

1. A petición de parte, ante el planteamiento que al contestar la demanda o con posterioridad si se trata de hecho o hechos supervenientes, haga valer el enjuiciado; y, 2. De manera oficiosa. Estudio que podrá realizar el juzgador de primer grado, atendiendo al caso concreto, desde el momento en que provee sobre la admisión de la demanda, o bien, en el curso del procedimiento e, incluso, al dictar sentencia. Empero tratándose de la legitimación activa en la causa, al ser un presupuesto de la acción, que consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley, el promovente se encuentra legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, tal como lo adujo la Juzgadora de origen, en tal virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento de dictar sentencia de fondo y no antes.

Las anteriores consideraciones, tienen sustento en la jurisprudencia, cuyo rubro y texto exponen:

***LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO***

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.<sup>1</sup>*** *La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.*

Ahora bien, la Juzgadora al abordar el estudio de la legitimación de las partes, precisó que el actor a efecto de acreditar la legitimación procesal exhibió la copia certificada de la resolución de cinco de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, en los autos del expediente 794/2012 relativa al incidente de remoción de albacea, así como la aceptación de tal cargo del actor, documental a la que determinó concederle valor probatorio pleno para tener por acreditado el carácter de albacea de \*\*\*\*\* de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, quien ejerció la acción reivindicatoria respecto del inmueble afecto; asimismo, analizó las copias certificadas de este mismo juicio sucesorio, en las que consta la escritura pública número 12,778 que contiene el contrato de compraventa celebrado ante la fe del Notario número Uno de la Quinta Demarcación Notarial del Estado de Morelos con

---

<sup>1</sup>Tesis: I.11o.C. J/12, del Décimo Primer Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, Página 2066



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

TOCA CIVIL: 40/2022-7.  
EXP. NÚMERO: 311/2020-1.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fecha seis de septiembre de dos mil dos, celebrado entre \*\*\*\*\* con el consentimiento de su esposo como parte vendedora y como comprador \*\*\*\*\*, respecto del bien inmueble afecto; documental a la que sin prejuzgar sobre la procedencia de la acción la Juzgadora en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, le otorgó valor probatorio en cuanto a que a su consideración constituye una presunción a favor de la parte actora respecto de ciertos derechos de propiedad sobre el bien inmueble materia del presente asunto, lo que a su consideración le otorga al actor la facultad e interés jurídico para incoar la acción que pretende, y respecto de la legitimación pasiva de la parte demandada \*\*\*\*\*, la Juzgadora la tuvo por acreditada con el escrito de contestación de demanda, por lo que concluyó que la legitimación procesal de las partes tanto activa como pasiva se encontraba acreditada en autos.

Lo que no evidencia la falta de estudio de tal presupuesto ni de las documentales de mérito, puesto que la Juzgadora de origen del análisis de la copia certificada de la resolución de cinco de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, en el expediente 794/2012 relativa al incidente de remoción de albacea, así como la aceptación de tal cargo por el promovente, se advierte le concedió valor probatorio pleno para estimar acreditado el carácter de albacea de \*\*\*\*\* de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, con la que se ostentó y lo legitima para promover las acciones en representación de la referida sucesión, de

ahí que no le asiste razón al apelante al aducir una omisión del estudio de la legitimación de las partes, ya que como se lleva visto esta si fue atendida por la Juzgadora con el análisis correspondiente de las documentales que exhibió el promovente, del que de forma acertada resultó el reconocimiento de \*\*\*\*\*, como albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, y no como coheredero, como lo sostiene el apelante.

Ahora, se debe precisar al recurrente que sí bien es cierto que el albaceazgo es la representación legal ejercida por una o varias personas que en el ejercicio de su cargo desarrollan la función de administrar los bienes del de cujus, de conformidad con las normas preestablecidas para tal efecto por el legislador, encargándose de la realización de todos los actos tendientes a la conservación, administración y adjudicación de los bienes del acervo hereditario, de conformidad con lo dispuesto en la disposición testamentaria existente, o bien, en términos de la acreditación de derechos hereditarios en tratándose de un juicio sucesorio intestamentario, como en la especie acontece. En nuestro derecho positivo, al cargo de albacea se le impone una serie de obligaciones que enuncia la legislación familiar del Estado, entre ellas, destacan el aseguramiento de todos los bienes dejados por el autor de la herencia, para evitar así, el menoscabo de estos, así como su correcta administración. En conclusión, la naturaleza del cargo de albacea en un procedimiento sucesorio le impone las obligaciones de conservar, administrar y adjudicar los bienes del de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

TOCA CIVIL: 40/2022-7.  
EXP. NÚMERO: 311/2020-1.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cujus, llevando a cabo una cuidadosa vigilancia, preservación y atención de la masa hereditaria, en la medida en que se tramita el juicio sucesorio, obligaciones que se encuentran expresamente previstas en el artículo 795 de la legislación sustantiva familiar vigente en el Estado<sup>2</sup>.

Así como en lo previsto en el numeral 774 del mismo cuerpo de leyes, que dispone: "*Los albaceas son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios. Asimismo, tiene como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él*".

Por lo que si bien es cierto que es al albacea a quien le corresponde la administración de los bienes de la sucesión, se debe precisar que los herederos adquieren desde la muerte del de cujus derechos de propiedad y posesión sobre la masa hereditaria, como un patrimonio común, en tanto no se formalice la adjudicación de los bienes, por lo que los coherederos no adquieren el dominio sobre partes determinadas, sino un dominio común.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 795.- OBLIGACIONES DEL ALBACEA GENERAL.** Son obligaciones del albacea general: I.- La presentación del testamento; II.- El aseguramiento de los bienes de la herencia; III.- La formación de inventarios; IV.- La administración de los bienes y la rendición de cuentas del albaceazgo; V.- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias; VI.- La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios; VII.- Deducir todas las pretensiones que pertenezcan a la herencia; VIII.- La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento; IX.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella; y X.- Las demás que le imponga la Ley.

En el caso, se advierte la resolución de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, relativa a la primera sección del juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*, denunciado por \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* en su carácter de descendientes del de cujus, donde se les reconocen sus derechos hereditarios, pero ello también ocurre respecto de \*\*\*\*\*, en su carácter de concubina del de cujus, por lo que los mencionados fueron declarados únicos y universales herederos.

Lo que pone de manifiesto, que a la demandada \*\*\*\*\*, le concurre un derecho de propiedad y posesión respecto de los bienes que conforman la masa hereditaria, entre ellos el inmueble afecto al haberse demostrado con la copia certificada de la escritura pública número 12,778 que este fue adquirido mediante contrato de compraventa por \*\*\*\*\*, lo que así se sostiene al haberse reconocido mediante resolución judicial sus derechos hereditarios, en virtud de la relación de concubinato que sostuvo con el de cujus.

Por lo que si bien el recurrente emprendió acción reivindicatoria del bien inmueble identificado como \*\*\*\*\*, Morelos, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes del de cujus, en contra de \*\*\*\*\*, es inconcuso que respecto de tal inmueble a la demandada le concurre un derecho de propiedad y posesión, puesto que el asiste el carácter de coheredera



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

TOCA CIVIL: 40/2022-7.  
EXP. NÚMERO: 311/2020-1.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

por haberse reconocido del mismo modo sus derechos hereditarios.

De ahí que tal como lo sostuvo la Juzgadora de origen, la acción reivindicatoria promovida por el aquí apelante respecto del bien inmueble afecto que forma parte del acervo hereditario y se encuentra en posesión de la coheredera \*\*\*\*\* , aquí demandada no puede prosperar, por haberse ejercido en contra de un coheredero, a quien también le concurre un derecho de uso y goce de los bienes hereditarios, ya que no podría declararse judicialmente que la sucesión actora tiene dominio sobre el bien, por ser la demandada también partícipe del patrimonio común, en tanto no se realice la adjudicación respectiva. Asimismo, no sería viable condenar a la demandada a la entrega del inmueble relacionado porque le asiste un derecho de posesión.

Así, si bien concurre al apelante el carácter de albacea de la sucesión a bienes de quien en vida fue su progenitor, por lo que debe cumplir sus obligaciones de administración y conservación de la masa hereditaria, ello no implica que deba estar necesariamente en posesión de los bienes que la conforman, ya que en términos de lo previsto en el artículo 810 de la legislación sustantiva familiar vigente en el Estado<sup>3</sup>, la posesión de los bienes corresponde a los herederos o legatarios, de ahí que no asiste razón al apelante al aseverar que los herederos deben entregarle los bienes que conforman el acervo hereditario y menos aún que la

<sup>3</sup> ARTÍCULO 810.- PERSONAS A QUIENES CORRESPONDE LA POSESIÓN SOBRE BIENES HEREDITARIOS. La posesión de los bienes corresponde a los herederos o legatarios en su caso, salvo disposición en contrario del testador; pero quedará en poder del albacea la porción de bienes necesaria para cumplir el testamento y pagar las cargas y deudas hereditarias, más otras responsabilidades que hubieren sido a cargo del testador

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgadora le viola una facultad al recurrente en su carácter de albacea.

Aunado a que a la demandada le fue reconocido el carácter de concubina de \*\*\*\*\*, lo que implica que le asiste el derecho a heredar, y para ello se aplican las disposiciones relativas a la sucesión entre los cónyuges, tal como lo prevé el numeral 737 de la legislación sustantiva familiar vigente en el Estado, ante tal prerrogativa la concubina a falta de cónyuge superviviente, puede ejercer los derechos que a este le corresponden entre ellos, la posesión e incluso administración de los bienes con vigilancia del albacea, de acuerdo a lo previsto en el artículo 741 del Código Procesal Familiar vigente en nuestra Entidad, como lo sostuvo la Juzgadora primaria, lo anterior en virtud de la importancia de otorgar derechos y obligaciones homólogos entre matrimonio y concubinato en materia alimentaria, de filiación y sucesión hereditaria. Así, en observancia a que caso de fallecimiento de uno de los cónyuges el que sobreviva continuara en posesión y administración de los bienes como lo prevé el artículo 115 del Código Familiar vigente, que como se dijo al ser tales prerrogativas análogas al matrimonio, se estima que concurre a la concubina la posesión y administración de los bienes, lo que patentiza que a la demandada le concurre una prerrogativa de posesión del predio relacionado, lo que torna ineficaz la acción reivindicatoria, precisamente por converger prerrogativas de posesión e incluso de propiedad del inmueble relacionado.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

TOCA CIVIL: 40/2022-7.  
EXP. NÚMERO: 311/2020-1.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Acción que tal como lo sostuvo la Juzgadora para que esta proceda, (reivindicatoria), es menester que la parte actora acredite, los tres elementos siguientes: **a)**. El derecho de propiedad sobre el bien inmueble que se pretende reivindicar; **b)**. La posesión del mismo, por parte del demandado; y, **c)**. La identidad entre el bien reclamado por el actor y el poseído por el demandado.

Tal como lo informa, la jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.**<sup>4</sup> *La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y accesiones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley".*

Ello se justifica porque la propiedad es un derecho real de usar, disfrutar y disponer de un bien que solo concurre a quien ha adquirido tal derecho e implica que ha de justificarse plenamente que el actor ejerce actos de dominio sobre el inmueble que reclama, lo que ocurre a través de un "título material" que ampara ese derecho de propiedad.

<sup>4</sup> emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 65, del Tomo 53, Mayo de 1992, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, publicada en la página 161, Tomo IX, Marzo de 1992, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

Así, la Juzgadora al emprender el análisis de la acción, por cuanto al primer elemento, sostuvo que este se acredita con las copias certificadas del juicio sucesorio intestamentario radicado bajo el número de expediente 794/2012, en las que consta la escritura pública número 12,778 que contiene el contrato de compraventa celebrado ante la fe del Notario número Uno de la Quinta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con fecha seis de septiembre de dos mil dos, celebrado entre \*\*\*\*\* con el consentimiento de su esposo como parte vendedora y como comprador \*\*\*\*\* respecto del bien inmueble afecto; así como el certificado de libertad de gravamen en el que aparece como propietario el de cujus, documentales que adujo no fueron objetadas por la demandada, y a las que les concedió valor probatorio en términos de los artículos 437 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, con eficacia para demostrar que a la sucesión de \*\*\*\*\* le asisten derechos de propiedad sobre el bien inmueble materia del presente asunto.

Sin embargo, al advertir que a la demandada le concurre el carácter de heredera de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, por lo que le concurren derechos respecto de la masa hereditaria a partir de la muerte del autor de la sucesión, estimó que tal acción no puede prosperar en contra de la coheredera a quien también le concurre el carácter de concubina del de cujus, declarando esta improcedente, de ahí que de forma acertada estimó innecesario



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

TOCA CIVIL: 40/2022-7.  
EXP. NÚMERO: 311/2020-1.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

abordar el estudio del resto de los elementos de la reivindicatoria, así como la valoración de las diversas probanzas, en concreto el escrito de inicio de la segunda sección del juicios sucesorio intestamentario y el avalúo del predio relacionado, ya que a nada práctico conduciría al no variar el sentido de la resolución, dada la improcedencia de la reivindicatoria entre coherederos, al asistirles los mismos derechos respecto de los bienes que conforman la masa hereditaria, por ello, se estima correcto la determinación de la Juzgadora de no pronunciarse respecto de la posesión y la identidad del bien inmueble, aunado a que el apelante no esgrimió un razonamiento lógico jurídico de la vulneración que le causa dicha omisión, lo que hace que esta Sala no pueda emitir una determinación sobre una inconformidad no esbozada, de ahí lo infundado de sus motivos de inconformidad.

En mérito de lo anterior, al haber resultado inoperantes e infundados los agravios del recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia definitiva dictada el tres de diciembre de dos mil veintiuno, por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, en el expediente 311/2020-1 y su acumulado 794/2012.

Finalmente, se precisa que no es procedente la condena al pago de costas de esta instancia, al no actualizarse las hipótesis contenidas en el artículo 159 del Código Procesal Civil del Estado.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 530, 531, 532, 534, 535 fracción I, 536, 537, 548, y 550 del Código del Código Procesal Civil, es procedente resolver y se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la la sentencia definitiva dictada el tres de diciembre de dos mil veintiuno, por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, en el expediente 311/2020-1 y su acumulado 794/2012.

**SEGUNDO.** No es procedente la condena de costas en esta instancia de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**A S Í,** por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados de la Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO,** Integrante, Maestro en Derecho **JAIME**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**CASTERA MORENO**, Integrante, y Maestro en Derecho  
**RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente y Ponente en  
el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de  
Acuerdos, Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ**  
**HERNÁNDEZ**, quien da fe.<sup>5</sup>

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

---

<sup>5</sup> Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil **40/2022-7**, del expediente **311/2020 y su acumulado 794/2012-1**